

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN, RENOVACIÓN DIGITAL, MANTENIMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES DE LOS DISPOSITIVOS DOMICILIARIOS, MÓVILES, DETECTORES DE HUMO Y GAS, DEL SERVICIO ANDALUZ DE TELEASISTENCIA, DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA. CONTR 2022 674070.

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2022 fue a probado el expediente de contratación de los "Servicios de instalación, renovación digital, mantenimiento y otras actuaciones de los dispositivos domiciliarios, móviles y detectores de humo y gas, del Servicio Andaluz de Teleasistencia, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía", CONTR 2022 674070, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir en la presente contratación.

Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2022 fue enviado el anuncio de la convocatoria de licitación para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción del anuncio en el mismo sin haberse recibido notificación de su publicación, la licitación fue publicada en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 30 de noviembre de 2022. El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de diciembre de 2022. Tal y como se establece en el anuncio de licitación, la finalización del plazo de presentación de ofertas es el día 28 de diciembre de 2022.

Tercero.- Iniciado el plazo de presentación de ofertas (y no habiéndose recibido ninguna), mediante escrito remitido por el órgano proponente del contrato, manifiesta que:

(...)se ha detectado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares un error material y otras anomalías subsanables que requieren de su rectificación.

Se indican las siguientes anomalías que han sido detectadas en el anexo I del PCAP, en el punto 8. Criterios de adjudicación, en Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. 62 puntos. 1. Proposición económica, con un máximo de 25 puntos y concretamente en la ponderación:

- 1. Ausencia de la ponderación del mantenimiento urgente de los dispositivos domiciliarios.
- 2. Error de nomenclatura en un tipo de mantenimiento de los dispositivos móviles, tal y como se define en el resto de documentación del expediente.
- 3. Ausencia de texto aclaratorio para la aplicación de puntos por escalas.

En este sentido, sobre la primera y segunda anomalía donde se dice:

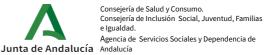
Mantenimiento Correctivo Dispositivo domiciliario: 2 puntos Mantenimiento Correctivo móvil: 2 puntos Mantenimiento Correctivo humo: 2 puntos Mantenimiento Correctivo gas: 2 puntos

Se debe decir:

1

ALEJANDRO LERIN BERGASA		16/12/2022 10:16:14	PÁGINA: 1/5	
VERIFICACIÓN	NJvGwQPJlzcC29Y419Lw4tuT0CoObH	l .	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	





Mantenimiento Urgente Dispositivo domiciliario: 2 puntos Mantenimiento Correctivo Dispositivo domiciliario: 2 puntos Mantenimiento Urgente móvil: 2 puntos Mantenimiento Correctivo humo: 1 punto Mantenimiento Correctivo gas: 1 punto

Con respecto a la tercera incidencia, sería necesario aclarar la aplicación de la puntuación por escalas, para ello se añadiría el siguiente texto al final de la ponderación:

Los puntos de cada actuación serán divididos de forma proporcional entre las tres escalas implantadas. Es por ello, que la puntuación se establecerá para cada escala con dos decimales y que el redondeo al alza se aplicará en la primera escala, de esta manera, las otras dos serán idénticas en puntuación, quedando como sigue:

Cuando la puntuación sea de 2 se dividirá de la siguiente manera:

Primera escala: 0,80 puntos. Segunda escala: 0,60 puntos. Tercera escala: 0,60 puntos.

Cuando la puntuación sea de 1 se dividirá de la siguiente manera:

Primera escala: 0,40 puntos. Segunda escala: 0,30 puntos. Tercera escala: 0,30 puntos.

Cuando la puntuación sea de 0,50 se dividirá de la siguiente manera:

Primera escala: 0,20 puntos. Segunda escala: 0,15 puntos. Tercera escala: 0,15 puntos.

Cuando la puntuación sea de 0,25 se dividirá de la siguiente manera:

Primera escala: 0,09 puntos. Segunda escala: 0,08 puntos. Tercera escala: 0,08 puntos.

Como consecuencia de las anomalías detectadas, y a la vista de los arts. 122.1 y 136.2 de la LCSP, se propone la rectificación del PCAP en el sentido indicado y la ampliación del plazo de presentación de las proposiciones hasta el día 3 de enero de 2023".

A los referidos antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en el artículo 124: *"El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados*

ALEJANDRO LERIN BERGASA		16/12/2022 10:16:14	PÁGINA: 2/5	
VERIFICACIÓN	N.IvGwQP.IIzcC29Y419Lw4tuT0CoObH	ı	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	





Conseiería de Inclusión Social, Juventud, Familias

Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de

con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que "(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte:
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el segundo error detectado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tiene la naturaleza de error material.

Segundo.- Por su parte, el artículo 136.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que "los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.
- b) El importe y plazo del contrato.
- c) Las obligaciones del adjudicatario.
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado."

Tercero.- Conforme a la interpretación conjunta que de estos preceptos realiza la doctrina de diferentes tribunales de recursos contractuales, el artículo 136 LCSP contempla la posibilidad de modificar los pliegos por la existencia de errores que exceden del mero error material, aritmético o de hecho previsto en los artículos 122 (respecto del pliego de cláusulas administrativas particulares) y 124 (para el pliego de

ALEJANDRO LERIN BERGASA		16/12/2022 10:16:14	PÁGINA: 3/5	
VERIFICACIÓN	NJvGwQPJIzcC29Y419Lw4tuT0CoObH	ı	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	





Consejería de Salud y Consumo. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de

prescripciones técnicas), y que consisten en "modificaciones significativas" que no implican la necesidad de retroacción de actuaciones que estos dos preceptos prevén para las modificaciones que no tengan aquella naturaleza.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 61/2020, de 16 de enero, a propósito de la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares (igualmente aplicable al pliego de prescripciones técnicas) acoge la distinción entre "establecer un nuevo plazo" en el caso del artículo 122 LCSP (y por ende, el 124) y "ampliar el plazo de presentación de ofertas" en los términos del apartado 2 del artículo 136.

Por su parte, la Resolución nº 59/2020, de 16 de enero del citado Tribunal afirma: "Dicha consecuencia de la rectificación del pliego al ser detectados errores materiales en el mismo -la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes- resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 136.2, en relación con el artículo 122.1, de la LCSP -que, según propone el Órgano de contratación en su informe, citando al respecto doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, deben ser interpretados de manera conjunta-, pudiendo afirmarse que en aquellos casos en que los errores materiales, de hecho o aritméticos, advertidos, supongan una "modificación significativa" en el pliego, el artículo 136.2 de la LCSP obliga a acordar la ampliación del plazo inicial de presentación de proposiciones. Afirma, asimismo, que "los supuestos de "modificación significativa" enumerados en el pr. 5º del artículo 136.2 de la LCSP no son en ningún caso "números clausus", o taxativos."

Manifiesta dicho Tribunal (Resolución nº 245/2016, entre otras) que "no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de iqualdad y concurrencia (...)

En el presente supuesto, las anomalías primera y tercera manifestadas por el órgano proponente, si bien resultan subsanables y no sustanciales, se consideran significativas, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 136.2 de la LCSP, procede ampliar el plazo de presentación de ofertas inicialmente concedido. De conformidad con lo propuesto, considerando el tiempo que resta para la finalización del plazo concedido para la presentación de ofertas y que a la presente fecha no se ha recibido ninguna, se estima proporcional a la relevancia de los errores advertidos ampliar hasta el día 3 de enero de 2023 el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- Rectificar el punto 8 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente contratación de los "Servicios de instalación, renovación digital, mantenimiento y otras actuaciones de los dispositivos domiciliarios, móviles y detectores de humo y gas, del Servicio Andaluz de Teleasistencia, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía", CONTR 2022 674070, en los términos indicados en el antecedente de hecho tercero de la presente.

Segundo.- Ampliar al día 3 de enero de 2023, en cumplimiento del artículo 136, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el plazo inicialmente concedido para la presentación de ofertas.

4

ALEJANDRO LERIN BERGASA		16/12/2022 10:16:14	PÁGINA: 4/5	
VERIFICACIÓN	NJvGwQPJIzcC29Y419Lw4tuT0CoObH	ı	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	





Consejería de Salud y Consumo. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de

Tercero.- Publicar la presente Resolución y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares rectificados en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía así como el nuevo plazo de presentación de ofertas tanto en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía como en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Contra la presente resolución no cabe recurso administrativo, por ser un acto de trámite, si bien las personas interesadas podrán oponerse al mismo con ocasión de los recursos contra los actos, decisiones o actuaciones susceptibles de aquellos.

EL DIRECTOR-GERENTE

ALEJANDRO LERIN BERGASA		16/12/2022 10:16:14	PÁGINA: 5/5	
VERIFICACIÓN	NJyGwQPJlzcC29Y419Lw4tuT0CoObH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		es/verificarFirma/